

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el término de que trata el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., feneció el día 12 de abril corriente, y el 10 de abril de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho radicó memorial. A Despacho, 14 de abril de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2021 00021 00.
Proceso	Ejecutivo conexo al 2010-00349 .
Demandante	Eduardoño S.A.S.
Demandada	Sociedad IBS AB.
Asunto	Incorpora – Ordena remitir expediente al superior.
Auto sustanc.	# 0194.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho dispone lo siguiente.

Primero. Incorporar al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual, y estando dentro del término oportuno, radicó la sustentación del recurso de apelación que interpuso en contra del auto que libró mandamiento de pago de la forma que se considera legal.

Segundo. Observa el despacho que si bien el memorialista expone los motivos de su desacuerdo con la decisión emitida por este juzgado, en varios de los apartes realiza comentarios que, en consideración de esta agencia judicial, resultan fuera de contexto, subidos de tono, e **irrespetuosos**; pues las decisiones de este despacho han sido debidamente sustentadas en las circunstancias del caso, y en la normatividad vigente y aplicable, garantizando el debido proceso, el respeto de las garantías constitucionales y legales que le asisten ambos extremos de la litis, y el cumplimiento de la normatividad vigente; por lo tanto, resultan improcedentes e inaceptables expresiones del apoderado demandante, entre otras, como las de que supuestamente se estaría “...coadyuvando actuación alguna de la parte demandada...”, o que se esté actuando de manera “...caprichosa...”, y mucho menos que se esté faltando a la “...lógica elemental de pretender sostener lo insostenible y jurídicamente improcedente”.

Por expuesto, y pese a que conforme al numeral 6° del artículo 44 del C.G.P, en armonía con el numeral 3° del artículo 322 ibidem, el juez podría ordenar la devolución del escrito por ser irrespetuoso en sus afirmaciones por no atender a la realidad del proceso; esta agencia judicial, por esta única ocasión, y con el fin de garantizar el derecho constitucional a la doble instancia de la parte demandante, dará trámite al memorial, y remitirá el expediente digital al Honorable **Tribunal Superior de Medellín – Sala Unitaria de Decisión Civil**, para que sea el superior el que defina sobre el trámite de la apelación presentada por la parte demandante frente al auto que libró mandamiento de pago, recurso que ya fue concedido en esta primera instancia.

Pero se requiere al apoderado demandante, para que se abstenga de realizar dicho tipo de manifestaciones irrespetuosas en sus escritos o intervenciones, so pena de la posibilidad de la aplicación en el futuro de lo dispuesto en la norma en cita, y/o de reportes a las autoridades pertinentes por las mismas.

Conforme a lo anterior, se reitera la **concesión** del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en el efecto **suspensivo**, conforme a lo indicado en auto del 30 de marzo de 2023, y la remisión del expediente al superior una vez se venciera el término para la sustentación de la apelación del auto recurrido, y si se presentaba la misma (artículo 322 numeral 3° del C.G.P.), como efectivamente ocurrió.

Tercero. Dado que el proceso de la referencia es de carácter nativo, es decir su radicación y trámite ha sido completamente virtual, se ordenará la remisión del expediente de manera electrónica (digital), al Honorable **Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil**, para que sea repartido a una **Sala Unitaria de Decisión Civil**, y en dicha corporación judicial se defina sobre la admisibilidad y trámite del recurso de apelación interpuesto y concedido en contra del auto que libró mandamiento de pago en la forma que se considera legalmente procedente.

Se reitera que como esta ejecución conexa se inició con ocasión al proceso declarativo con radicado 05-001-31-03-006-2010-00349-00 de este juzgado, el cual se tramitó de manera híbrida, pero su parte física no fue digitalizada por las entidades administrativas de la rama judicial; en caso de que el superior llegare a requerir la expedición de alguna pieza procesal de dicho trámite declarativo, la parte demandante, recurrente, deberá estar atenta a ello, para eventualmente aportar las expensas que fueren necesarias para la expedición y remisión de copias físicas de ese expediente, si las mismas no se pudieran digitalizar y remitir de manera virtual.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **18/04/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **058**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**